

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la reorganización de las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación.—Páginas 650 a 654.

Otro disponiendo cesen en sus funciones los Presidentes del Congreso y Senado y las Comisiones de Gobierno interior de ambas Cámaras.—Página 654.

Otro disponiendo que D. Gabriel Fernández Céspedes, que actualmente desempeña el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Atarazanas, de Barcelona, sea trasladado a plaza de Magistrado de Audiencia territorial que no sea la de esta Corte ni la de Barcelona, y declarándole incurso en postergación para el ascenso por el término de un año.—Página 654.

Otro ídem que D. Félix Álvarez Sañtullano, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, sea destinado a servir en su carrera un cargo de la categoría inmediata inferior, en Audiencia que no sea la de esta Corte y la de Barcelona.—Página 654.

Otro destituyendo del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Julio Martínez Jimeno, disponiendo sea baja en su respectivo escalafón.—Página 654.

Otro ídem a D. Mariano González de Andía del cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona, disponiendo sea baja en su respectivo escalafón.—Página 654.

Otro ídem a D. Luis de la Serna Ruiz del cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, disponiendo sea baja en su respectivo escalafón.—Página 654.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos. a

doña Raimunda Baduell de Lossada, Presidenta de las Damas Enfermeras de la Cruz Roja Española de Melilla (Marruecos) y de las Damas visitadoras del soldado.—Página 654.

Otros declarando jubilados a D. Manuel Carmona y Gordón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, y a don Suceso Martínez y Gómez, Jefe de Centro de referido Cuerpo; concediéndoles honores de Jefes superiores de Administración civil, libres de gastos.—Página 655.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos, a D. José Fernández y Vizcaino, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y a don José García y Martínez Fortún y D. Francisco Gómez y Gómez de Cádiz, Jefes de Sección de tercera clase del mencionado Cuerpo.—Página 655.

Real orden disponiendo que los fallos que dicte la Junta Inspectora del Personal Judicial se entiendan notificados a los interesados y comunicados al Ministerio de Gracia y Justicia y a los Presidentes y Fiscales de los respectivos Tribunales, mediante la publicación en este periódico oficial, sin necesidad de ningún otro traslado.—Página 655.

Otra dejando sin efecto la de 6 de Octubre último; disponiendo se restablezca la Inspección de Estudios Científicos y Estadística de Pesca en la forma que dispone el Real decreto de su creación, y que sea repuesto el Catedrático don Odón de Buen y de Cos en el cargo de Inspector.—Páginas 655 y

Otra autorizando los trabajos a destajo en las oficinas provinciales del Catastro de las provincias que se mencionan.—Página 656.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Eugenio Jarabo Guinea la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villarcaya.—Página 655.

Guerra.

Real orden circular disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del General encargado del despacho de este Ministerio, se haga cargo del despacho de los asuntos del mismo el General de brigada don Antonio de los Arcos Miranda, Jefe de la Sección de Ingenieros.—Página 656.

Gobernación.

Real orden autorizando con carácter general en todas las redes telefónicas urbanas la instalación de los aparatos automáticos de previo pago "Martin", así como la de otros similares.—Páginas 656 y 657.

Otra declarando amortizada una plaza de Oficial de tercera clase de Administración civil, vacante por excedencia de D. Alfredo Mendizábal Villalba.—Página 657.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña María del Sacramento Carrascosa Guervós Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.—Página 657.

Otra ídem a D. José Vives Llorca Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca.—Página 657.

Otra concediendo la excedencia en el cargo de Catedrático numerario de Composición, del Real Conservatorio de Música y Declamación, a don Amadeo Vives y Roig, y disponiendo se amortice la vacante producida.—Páginas 657 y 658

Fomento.

Real orden disponiendo se tenga por bien hecha la acordada suspensión de empleo y sueldo, a partir del 16 de Octubre próximo pasado, del Portero conserje afecto al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cuenca, Melquiades Poveda Alvaro, y que se imponga al interesado la penalidad de una suspensión de empleo y sueldo por un mes.—Página 658.

Otra declarando amortizada una plaza de Ayudante primero del Servicio Agronómico, vacante por haber

sido separado del Cuerpo D. Luis Ramón y Martín.—Página 658.

Otra dejando sin efecto la de 26 de Octubre último por la que se concedió el ingreso en el Cuerpo Nacional de Minas, con la categoría de Ingeniero tercero, a D. Pablo Cavestany y de Anduaga.—Página 659.

Otra declarando amortizadas una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y otra de Ingeniero tercero de referido Cuerpo.—Página 659.

Otra declarando corresponde a la primera de ascenso la vacante de una plaza de Sobrestante mayor de tercera clase, producida por jubilación de D. Vicente Nevot Gil.—Página 659.

Otra rectificando erratas producidas en la relación de caminos vecinales aprobada por Real orden de 29 de Octubre último y publicada en la GACETA del 31 de referido mes.—Página 659.

Otra declarando amortizada una plaza de Auxiliar primero de la Secretaría este Ministerio, vacante por excedencia de D. Carlos Ulloa Fariña.—Página 659.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios.—Páginas 659 y 660.

Otra concediendo la permuta de sus destinos solicitada por D. Rogelio García Sotelo y D. Evaristo Correa

Calderón, Auxiliares de segunda clase con destino en los Gobiernos civiles de Lugo y Granada, respectivamente.—Página 660.

Otra disponiendo que por la Subdirección de Comercio se interese de las Cámaras de Comercio de Palamós y San Felú de Guixols información detalladamente de la situación de la industria corchera, y de los medios que, a su juicio, pudieran ponerse en práctica para mejorarla.—Página 660.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando que Palestina se ha adherido al Convenio Postal Universal, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.—Página 660

Sección de Comercio.—Anunciando que por el Ministerio de Agricultura de Portugal se ha dispuesto el cobro de las sobretasas que se indican a los derechos de exportación de las mercancías que se mencionan.—Página 661

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 661

Citando a los familiares de la súbdita española Rosa Mosquera Rodríguez, para ser oídos en el expediente que se incoó en la Habana para el ingreso de la misma en un manicomio.—Página 662

Anunciando haber ingresado en el manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Máximo Jelem Mora.—Página 662

GRACIA Y JUSTICIA.—Trasladando Real orden de la Presidencia del Directorio por la que se dispone que los Magistrados de la Audiencia territorial de Barcelona, D. José Ritz López y D. Agustín Muñoz Trujeda, sean sustituidos inmediatamente en las Salas primera y segunda de lo Civil de referida Audiencia territorial, por otros de la Audiencia provincial, a la cual serán destinados aquéllos.—Página 662

Fallo de la Junta Inspectoral del personal Judicial en el expediente instruido con motivo de visitas giradas a la Audiencia y Juzgados de Barcelona.—Página 662

Idem id. id. en el expediente instruido por denuncia contra el Juez de primera instancia e instrucción de Puerto de Arrecife, D. Francisco Valera Fernández.—Página 662

Idem id. id. en el expediente incoado por denuncia contra el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Almería, D. Manuel Plaza Navarro.—Página 662

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo verificado el día 12 del mes día 12 del mes actual.—Página 663

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desangran el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponían o sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace, pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y a los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes

medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deba subsistir, llevando la representación directa del Gobierno a un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados a perseguir el fraude, a fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina a que podría conducir el someter a dos mandos diferentes a unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se

distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima a este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá a la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir a una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hasta el pretexto más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos a su inspección.

Complemento necesario para mantener a las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radi-

calmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se consigna, que prohíbe a los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es este de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y a la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías dedicará este Directorio la más escrupulosa atención, a fin de conseguir la erección de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apareciendo.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.— Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.— Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.— Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que a aquel corresponden en los servicios relativos a las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.º Intervenir e inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones, a fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos a la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.º Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir a tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aun-

que no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.º Comunicar, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miquelotes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.º Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación, y la tramitación de los expedientes a que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.º Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, a la vez que acuerde dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquellos con-

tivos de delito, o proceder por sí mismos si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Quando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados Regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.º Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados Regios la resolución que adopten en cada caso.

7.º Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.º Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados Regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.º Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por

plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser recusado por los Jefes de las mismas. En todo caso se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado Regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.º Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquel o aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio en todos los efectos legales.

Artículo 6.º Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Artículo 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones.

En orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.º Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados Regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado Regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo

general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado ma-

terialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, a medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.ª Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.ª Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y no existiendo el propósito de convocar nuevas elecciones mientras no se saneen y purifiquen las costumbres políticas y electorales, no tiene justificación alguna que continúen actuando las Comisiones de gobierno interior del Congreso y del Senado, a que se refieren los artículos 224 del Reglamento del Congreso y 231 del Senado; procediendo, pues, cesen, tanto los Presidentes de ellas, que lo son a la vez de dichos Cuerpos Colegisladores, como los individuos que las componen, pudiendo desempeñar las funciones a ellas encomendadas—en consideración a su carácter meramente gubernativo y administrativo—funcionarios de las Secretarías de ambas Cámaras.

Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones los Presidentes del Congreso y Senado y las Comisiones de gobierno interior de ambas Cámaras.

Artículo 2.º Las funciones asignadas a las Comisiones de gobierno interior que se suprimen serán desempeñadas por los Oficiales mayores de dichas Cámaras y los dos funcionarios de mayor categoría de los que están a sus órdenes, haciéndose las entregas mediante inventarios de efectos y de bienes, que serán firmados por ambas partes, rindiéndose en su día las oportunas cuentas.

Artículo 3.º Las cantidades asignadas por gastos de representación y por cualquier otro concepto a los Presidentes y a las Comisiones de gobierno interior, cuyo cese se ordena en este Decreto, serán baja en el actual presupuesto de las Cámaras.

Artículo 4.º El Gobierno podrá disponer libremente, dándoles el empleo oficial que considere oportuno, de los edificios y dependencias del Congreso y del Senado, hasta la convocatoria de nuevas Cortes.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del Personal judicial en 8 de Noviembre corriente,

Vengo en disponer que D. Gabriel Fernández Céspedes, que actualmente desempeña el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Alarazanas, de Barcelona, sea trasladado, como comprendido en el caso quinto del artículo 734 y el artículo 741, en relación con el número tercero del artículo 235 de la ley Orgánica del Poder judicial, a plaza de Magistrado de Audiencia territorial que no sea la de esta Corte ni la de Barcelona; quedando además incurso en postergación para el ascenso por el término de un año, contado como preceptúa el artículo 744 de la ley citada.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del Personal judicial en 8 de Noviembre corriente,

Vengo en disponer que D. Félix Alvarez Santullano, que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, sea destinado a servir en su carrera un cargo de la categoría inmediata inferior en Audiencias que no sean las de esta Corte y Barcelona, como comprendido en los artículos 734, número cuarto, y 235, número tercero, de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del Personal judicial en 8 de Noviembre corriente,

Vengo en destituir a D. Julio Martínez Jimeno del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en su respectivo escalafón.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del Personal judicial en 8 de Noviembre corriente,

Vengo en destituir a D. Mariano González de Anda del cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en su respectivo escalafón.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta inspectora del Personal judicial en 8 de Noviembre corriente,

Vengo en destituir a D. Luis de la Serna Ruiz del cargo de Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial; debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en su respectivo escalafón.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, libre de gastos, a doña Raimunda Baduell de Lossada, Presidenta de las Damas Enfermeras de la Cruz Roja Española, de Melilla (Marruecos), y de las Damas Visitadoras del Soldado, por su meritisima labor caritativa, humanitaria y altruista llevada a cabo en pro de los heridos y enfermos del Ejército de Africa.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Carmona y Gordón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 18 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Suceso Martínez y Gómez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 12 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. José Fernández y Vizeaino, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. José García y Martínez Fortún, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Francisco Gómez y Gómez de Cádiz, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para la más rápida y eficaz ejecución de los fallos dictados por la Junta Inspectoradora del Personal judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer que los fallos que diete la expresada Junta se entiendan notificados a los interesados y comunicados al Ministerio de Gracia y Justicia y a los Presidentes y Fiscales de los respectivos Tribunales mediante la publicación en la GACETA DE MADRID, sin necesidad de ningún otro traslado, bastando tal publicación de los fallos para que se hagan las anotaciones procedentes en los respectivos expedientes personales de los funcionarios a quienes aquéllos afectan, y debiendo los funcionarios corregidos con postergación para el ascenso remitir directamente al Jefe encargado del despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia su manifestación de quedar enterados a los efectos del cómputo del término para la postergación, conforme a lo que preceptúa el artículo 744 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia. Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidente de la Junta Inspectoradora Central de Tribunales y Juzgados y de la Junta Inspectoradora del Personal Judicial. Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias; y señores Jueces de primera instancia e instrucción.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Ministerio de Marina con motivo de la pretendida incompatibilidad del Catedrático D. Odón de Buen y de Cos para el cargo de Inspector de Estudios científicos y Estadística de pesca, para el que fué nombrado por Real orden de 22 de Diciembre de 1917, y considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1917 creando la Inspección autoriza y recomienda que el nombramiento de Inspector recaiga

en un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio, se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de 6 de Octubre del corriente año, se restablezca la Inspección en la forma que dispone el Real decreto de su creación y sea repuesto el Catedrático D. Odón de Buen y de Cos en el cargo de Inspector.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Almirante Jefe encargado del despacho del Ministerio de Marina, Director general de Navegación y Pesca marítima y D. Odón de Buen y de Cos, Catedrático de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 6 del corriente (GACETA del 7) sobre horas extraordinarias y trabajos a destajo, y lo expuesto por el Jefe encargado del despacho del Departamento de Hacienda sobre las necesidades catastrales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver que se autoricen los trabajos a destajo en las oficinas provinciales del Catastro de Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora, según las siguientes reglas:

1.ª Darán comienzo inmediatamente y terminarán, lo más tarde, en 31 de Enero próximo. Pasada esta fecha, por ningún motivo se autorizarán trabajos a destajo, y los que queden se efectuarán durante las horas ordinarias.

2.ª Los trabajos a destajo se realizarán por la tarde, durante cuatro horas como maximum. Los Jefes provinciales, con arreglo al personal de que dispongan y a los trabajos, determinarán el número de horas en cada día, siendo el fin a perseguir el que estén terminados los trabajos referentes a parcelas pendientes antes de 1.º de Febrero próximo.

3.ª La remuneración de los trabajos a destajo se hará con arreglo a la tarifa general aplicada hasta hoy.

El Jefe provincial será directamente responsable de todo pago por la tarifa de destajo de los trabajos hechos durante las horas de la mañana, en

que los funcionarios están remunerados con su sueldo.

4.ª Los trabajos a destajo serán realizados por el personal de Delineantes, Geómetras y administrativos de las oficinas provinciales. Si no fueran todos necesarios, serán preferidos los voluntarios, y dentro de ellos, el orden preferente será: administrativos, delineantes y geómetras.

Quedan suprimidos los trabajos a destajo realizados por personal extraño a la Oficina catastral, y prohibido sacar de ella documentos para trabajar a domicilio.

5.ª Los funcionarios que, por causa muy justificada, no puedan asistir a las horas extraordinarias, lo solicitarán del Jefe provincial, quien, apreciando la causa, lo concederá o no. De su acuerdo puede alzarse el interesado ante el Jefe encargado del despacho.

El número total de funcionarios de cada oficina que obtenga esta gracia no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla.

Cuando haya más peticiones de excepción que las posibles de conceder, será preferido el de más categoría, y dentro de la misma categoría, el más antiguo.

6.ª Para cumplir el caso 3.º de la Real orden circular de 6 del corriente (GACETA del 7), los Ingenieros ayudantes que se encuentren en la capital asistirán, turnando, a esas horas extraordinarias de oficina, para la vigilancia de los trabajos, resolución de dudas, etc.

7.ª Por el Jefe del Servicio catastral se darán las instrucciones precisas para establecer la debida separación entre los trabajos a destajo y los que se efectúen en horas extraordinarias. El objeto es evitar que el trabajo de las 1.171.000 parcelas pendientes sea todo con cargo al trabajo a destajo, ya que durante las horas de oficina puede y debe efectuarse una porción de él.

8.ª En la primera decena de Febrero se remitirá a este Directorio un estado numérico por provincias que se hayan terminado con cargo a los trabajos a destajo, y el importe de ellos, expresándose también el número de parcelas que se han hecho durante las horas extraordinarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Jarabo Guinea, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villarcayo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ausentándome de esta Corte con motivo de mi viaje a Córdoba para asistir, en representación del Gobierno, a la inauguración del monumento al Gran Capitán D. Gonzalo Fernández de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia se haga cargo del despacho de los asuntos de este Ministerio el General de brigada, Jefe de la Sección de Ingenieros del mismo, D. Antonio de los Arcos Miranda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMEDEZ DE CASTRO

Señor...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Martín López, solicitando se autorice en las redes telefónicas urbanas la colocación del aparato interruptor de previo pago "Martín"; del que es

inventor, según patente española número 85.231:

Considerando que cualesquiera que sean las características de construcción del mencionado aparato, y aun en el supuesto de que el mismo no diera en la práctica los fructuosos resultados que el solicitante promete, es innegable que el laudable intento, a más de no oponerse a ninguna disposición vigente en la materia, puede facilitar la difusión del teléfono, haciendo este medio de comunicación más asequible al público y contribuir a cortar el uso abusivo que en la práctica viene haciéndose de determinados abonos:

Considerando que por las razones expuestas se aconseja acceder a lo que se solicita, con tanto mayor motivo si la autorización se subordina a condiciones que garanticen los derechos e intereses del Estado, S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Autorizar, con carácter general en todas las redes telefónicas urbanas la instalación de los aparatos automáticos de previo pago "Martín", así como la de otros similares, siempre que consten de aparato registrador y contador y que estén situados en sitio visible para poder hacer, en caso necesario, una comprobación oficial de las conferencias.

2.º Que la instalación de dichos aparatos sólo puede hacerse a los abonados que satisfagan las tarifas: 6.ª del Reglamento telefónico vigente, 4.ª de los Reglamentos de Teléfonos de 11 de Enero de 1909 y 9 de Junio de 1903 y 3.ª del Real decreto de 15 de Junio de 1886, cuando se trate de concesiones sometidas a dicha reglamentación o que les sea aplicable por precepto especial.

3.º Que los fabricantes de aparatos de esta naturaleza están obligados a pasar mensualmente a la Delegación del Estado que corresponda nota detallada de los aparatos vendidos, nombre de los compradores y sitios en donde han quedado instalados.

4.º Los abonados que disfruten de este nuevo servicio satisfarán a la Red a que pertenezcan, además de la tarifa que les corresponde, una sobretasa equivalente al 25 por 100 de dicha tarifa. Esta sobretasa la considerarán los concesionarios como ingreso a los efectos del canon que paguen al Estado.

5.º Será aplicable a las instalaciones de esta clase de aparatos lo

que previene la circular de esa Dirección general fechada 5 de Mayo de 1922 (*Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos* número 343); y

6.º Las disposiciones que preceden se entienden sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo que previene el último párrafo del artículo 122 del Reglamento telefónico vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Producida en el día de hoy una vacante de Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Valencia, por excedencia de D. Alfredo Mendizábal Villalba,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En virtud de concurso de traslado para cubrir la vacante que con fecha 22 de Agosto pasado dejó en la Inspección de Jaén doña Josefa Segovia, por excedencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María del Sacramento Carrascosa Guervós Inspectora de Primera enseñanza de la referida provincia de Jaén, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de doña María del Sacramento Carrascosa Guervós.

En 30 de Mayo de 1911 fué nombrada Maestra de Sección, interina de la Escuela graduada de niñas de Loja (Granada).

En virtud de oposición se la nombró en 16 de Junio de 1916 Profesora auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Valencia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas; elevándose el sueldo a 1.500 pesetas por Real decreto de 24 de Octubre y Real orden de 20 de Noviembre de 1918.

Por Real decreto de 4 de Agosto de 1920 empezó a devengar 2.500 pesetas de sueldo anual.

Cesó en este cargo por ocupar el de Profesora numeraria en 9 de Febrero de 1921.

Le fué concedida la excedencia en el Escalafón de Auxiliares de Normales en 22 de Febrero de 1921.

En 31 de Diciembre de 1920 fué nombrada Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Jaén, donde continúa hasta el nombramiento presente con el sueldo de 4.000 pesetas.

En 22 de Febrero de 1923 se la nombró Secretaria de la misma Escuela, cargo que desempeña hasta la fecha.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca a D. José Vives Llorca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José Vives Llorca.

Por Real orden de 19 de Julio de 1920 fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, cargo en el que continúa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Amadeo Vives y Roig, Catedrático numerario de Composición del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, en la que

solicita la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al referido D. Amadeo Vives la excedencia solicitada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se amortice la vacante que deja el Sr. Vives, acumulándose la enseñanza de Composición al Profesor que designe el Claustro de dicho Centro docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinada la documentación que integra la tramitación dada a la denuncia que se ha formulado contra el Portero Conserje afecto al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cuenca, Melquiades Poveda Alvaro, por determinadas actuaciones incompatibles con el desempeño del referido cargo.

Resultando que con fecha 15 de Agosto de 1923, los vecinos de Villar de Domingo García, de la referida provincia, Felipe Hernández y nueve más, elevan una instancia en la cual se hacen constar los siguientes cargos contra el citado subalterno: 1.º Ejercer la representación o apoderamiento de los contratistas de obras públicas D. Leandro Abascal y D. Protesio Daniel Castellanos. 2.º Que el citado Conserje, en las subastas que se celebran, no sólo facilita a los licitadores las proposiciones impresas, sino que con su anuencia llena los huecos de tales impresos, y 3.º Que en determinados sitios públicos el Poveda comenta y propala cuantas noticias implican la tramitación administrativa de los expedientes que en la Jefatura están a estudio, y como en sentir de los exponentes tales actuaciones y manifestaciones determinan evidente incompatibilidad con el ejercicio del cargo de funcionario subalterno de Fomento, y además merecen la adecuada sanción, formulan la denuncia a los efectos que procedan ante la Superioridad.

Resultando que la referida instancia se ha remitido al Directorio Militar, sin poder precisar cuál sea la fecha en que así se ha efectuado, y que según informe del Gobernador civil el escrito en cuestión se ha devuelto en Real orden comunicada de 13 de Octubre último a dicho Gobierno civil, donde ingresa oficialmente dos fechas después.

Resultando que por decreto marginal de la misma fecha de 15 de Octubre pasa el escrito a informe de la Depositaria provincial de Hacienda, para que manifieste si se han admitido o no pagos a nombre de los contratistas que se indican, o si, por el contrario, aparece ser el Poveda apoderado o representante de los mismos.

Resultando que en la misma fecha la Intervención Pagaduría provincial informa al Gobierno civil ostentar el citado subalterno poder en forma para hacer por sí libramientos conferidos a los expresados contratistas señores Abascal y Castellanos.

Resultando que en 16 de Octubre posterior inmediato el Gobernador civil acordó proceder en el acto a la suspensión de empleo y sueldo del Conserje en cuestión, y en tal sentido lo oficia al Sr. General Vocal Ponente del Directorio Militar en este Ministerio, uniendo al oficio e informe los comprobantes documentales justificativos de su acuerdo.

Resultando que en 3 de Noviembre ingresan en el registro general de este Departamento los antecedentes de que queda hecha mención.

Vistas las disposiciones legales que rigen sobre incompatibilidades de funcionarios públicos.

Vista asimismo la Real orden circular de la Jefatura de Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, fecha 18 de Octubre próximo pasado, dispositiva de que los funcionarios del Estado podrán dedicarse a trabajos de índole particular, desempeñar destinos o representaciones de igual carácter, siempre que además de no desatender el cargo oficial no guarden aquéllos relación alguna directa o indirecta con el Centro o servicios del Estado en que están destinados y sea precisamente dentro de la localidad en donde tengan su residencia.

Considerando que del examen de las disposiciones vistas, así como de la documentación que integra este expediente, se deduce de manera terminante que el Conserje ordenanza afecto al servicio de la Jefatura de Obras públicas de Cuenca, Melquiades Poveda Alvaro, ha simultaneado indebidamente el desempeño de su destino como subalterno del Estado, con el de

una representación legal de contratistas que por su condición de tal forzadamente guardaba en sus negocios una relación inmediata con el Centro donde su apoderado o representante prestaba sus servicios.

Considerando que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, y que aun en el caso improbable de no haber llegado a conocimiento del propio interesado la improcedencia de una simultaneidad prohibida en la Real orden circular que indicada queda, ha incurrido por ello en sanción pertinente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se tenga por bien hecha la acordada suspensión de empleo y sueldo a partir de la fecha de 16 de Octubre y que se imponga al interesado la penalidad de una suspensión de empleo y sueldo por un mes, la que se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de que al reintegrarse nuevamente a su destino haga declaración expresa y fehaciente de su renuncia a la representación por la que ahora se le castiga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Resultando vacante una plaza de Ayudante primero del Servicio Agronómico, con 5.000 pesetas de sueldo, por haber sido separado del Cuerpo D. Luis Ramón y Marín:

Resultando que ésta es la primera vacante que ocurre de esta categoría y clase desde 1.º de Octubre de este año.

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último ordena la amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran, empezando por las primeras que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la referida plaza, quedando con ello reducida la plantilla de Ayudantes primeros del Servicio Agronómico, con 5.000 pesetas de sueldo, al número de 93.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Real orden de 26 de Octubre último, por la que se concedió el ingreso en el Cuerpo Nacional de Minas, con la categoría de Ingeniero tercero, a D. Pablo Cavestany y de Anduaga, número 1 de los aspirantes con derecho a ingreso; y que esta anulación se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHÉ

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales y Ordenador de pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por jubilación del de esta categoría, D. Carlos Goiburru y Lassa, y otra de Ingeniero tercero del referido Cuerpo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por haber pasado a situación de supernumerario el de esta categoría, don Francisco Javier Allendesalazar y Azpiróz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se amorticen dichas plazas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser estas vacantes las primeras producidas en el mismo de las citadas categorías.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHÉ

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, producida por jubilación de don Vicente Nevot Gil, con fecha 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la expresada vacante corresponde a la primera de ascenso, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último; debiendo, en su consecuencia, proyectarse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHÉ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido rectificar las siguientes erratas de la relación de caminos vecinales aprobada por Real orden de 29 de Octubre y publicada en la GACETA DE MADRID del día 31: Guadalajara, número 326, en vez de 327; Oviedo: camino 305, en vez de 308, y Pontevedra: el camino 317 se denomina "del kilómetro 20 de la carretera de Santiago a Estrada a Santeles", y el 325 es el "puente sobre el Ulla, en Sarandón", en vez de las denominaciones que figuran.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHÉ

Señor Director general de Obras públicas.

Producida con esta fecha una vacante de Auxiliar primero de la Secretaría de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por haber sido declarado excedente, a su instancia, D. Carlos Ulloa Fariña, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), ha tenido a bien disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHÉ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Muru-

be contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla, que anuló la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios:

Resultando que en 31 de Enero de 1923, con el fin de dar cumplimiento a la Real orden de este Ministerio fecha 3 del mismo mes y año, y en atención a no existir en la localidad citada Asociaciones patronales y obreras, se dispuso por el Alcalde que el día 2 de Febrero siguiente concurriesen a las Casas capitulares los patronos, con el fin de elegir seis Vocales, y el día 3 los obreros, para nombrar el mismo número de miembros de la Junta local:

Resultando que fueron elegidos Vocales patronos D. Manuel González Rincón, D. Manuel Canga-Argüelles Pérez, D. Salvador Murube Pérez, don Juan Miguez, D. Domingo Elías Merino y D. Cristóbal Bernal Gavira, y Vocales obreros D. José Ayala Parrales, D. Antonio Domínguez Gómez, D. José Nieto Rodríguez, D. Manuel Amuedo Amuedo, D. Antonio Fernández Moreno y D. Lucas Murube Lamuda:

Resultando que se constituyó la Junta con los Vocales citados, más el Médico y el Cura párroco, el día 9 de Febrero último:

Resultando que, presentadas denuncias por D. Ignacio Marín Martín contra la constitución de la Junta, el Gobernador, previo informe de la Junta provincial, acordó el 6 de Septiembre último la nulidad de las elecciones y que se proceda a otra nueva, ajustada a las reglas dictadas en la Real orden antes expresada:

Resultando que las razones principales en que se apoya la providencia aludida son que en el expediente de elección no aparece unido el original que convocando a elección debió estar fijado a la puerta del Ayuntamiento, y que el Secretario del mismo, como empleado del Municipio, no debe figurar en la lista de mayores contribuyentes de la localidad, con una cuota de 369 pesetas, por lo cual no debe pertenecer a la clase obrera:

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil ha interpuesto recurso de alzada D. Lucas Murube Lamuda, fundándose en que la Real orden de 3 de Enero de este año dispone, en su regla cuarta, que las reclamaciones y protestas a que diere lugar la elección se elevaran ante el Gobernador en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del escrutinio, señalando además el plazo en que el Gobernador ha de resolver

el recurso, por lo cual estima fuera de la ley la providencia expresada:

Considerando que el párrafo segundo de la repetida Real orden dispone que se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose uniformemente la fecha del 18 de Febrero para las operaciones de escrutinio, precepto que no se ha cumplido en la elección que motiva este recurso:

Considerando que si bien la Real orden de 10 de Febrero de 1923, inserta en la GACETA del 11, autorizó a los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales ni obreras para que pudieran señalar una fecha anterior, no pudo ser tenida en cuenta por el Alcalde de Villafranca y los Palacios, toda vez que los escrutinios se habfan realizado los días 2 y 3 de Febrero, constituyéndose la Junta el día 9:

Considerando que tanto la Real orden de 3 de Enero como la de 10 de Febrero se preocuparon principalmente de la publicidad de la convocatoria, para evitar simulaciones y artificios que suplantasen la verdadera voluntad de los electores, publicidad que no aparece acreditada en el expediente, toda vez que ni figura el original de los edictos convocando la elección, ni en la diligencia de entrega de ellos por el Alcalde al Alguacil consta la firma de éste, a pesar de expresarlo así el cuerpo de la diligencia:

Considerando que el transcurso del tiempo no puede desvirtuar los originarios defectos de la constitución de la Junta, porque siendo nula en su nacimiento, nulas han sido en su actuación y determinaciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de D. Lucas Murube contra la providencia del Gobernador civil de Sevilla que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villafranca y los Palacios, y, en su consecuencia, y por confirmarse dicha resolución, procede que se convoque a nueva elección de la expresada Junta, señalándose para escrutinio, y previas las formalidades exigidas en las Reales órdenes antes citadas, el domingo 25 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho.

A. GARCIA

Señor Gobernador de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rogelio García Sotelo, Auxiliar de segunda clase con destino en el Gobierno civil de la provincia de Lugo, y por D. Evaristo Correa Calderón, de la misma clase y categoría, destinado en el Gobierno civil de la provincia de Granada, solicitando la permuta de sus destinos:

Resultando que D. Evaristo Correa Calderón aún no se ha posesionado de su cargo en aquel Gobierno civil, por lo que tiene la condición de electo:

Considerando que se trata de funcionarios de igual clase y categoría y que ninguno ha tenido permutas con anterioridad, así como que no se encuentran en los casos de excepción de los artículos 26 y 27 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que dicha instancia está favorablemente informada por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, único que en este caso ha de prestar su asenso, ya que el Gobernador de Granada nada puede informar por aún carecer de noticias ciertas acerca del Sr. Correa Calderón, y que el informe del Gobernador de Lugo tiene en este caso doble valor por que conocida ya la personalidad de uno de los permutantes no tiene inconveniente en que sea sustituida por la del señor Correa Calderón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la permuta con D. Rogelio García Sotelo, que sirve en el Gobierno civil de la provincia de Lugo, solicitada por el Auxiliar segundo electo para el Gobierno civil de la provincia de Granada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, pasando D. Rogelio García Sotelo al Gobierno civil de la provincia de Granada y D. Evaristo Correa Calderón al de la de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho.

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Con el fin de facilitar el estudio de las medidas que deban adoptarse para remediar la crisis por que atraviesa la industria corchera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Subdirección de su digno cargo se interese de las Cámaras de Comercio de Palamós y San Feliú de Guixols se sirvan informar detalladamente acerca de la situación de la citada industria y de los medios que a su juicio pudieran ponerse en práctica para mejorarla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho.

A. GARCIA

Señor Subdirector de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Legación de Suiza notifica que la Legación de la Gran Bretaña en Berna ha comunicado al Consejo Federal, por Notas de 26 de Mayo y 17 de Septiembre de 1923, la adhesión de Palestina al Convenio postal universal, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica a este Departamento ministerial el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, por Decreto número 9.149, de 23 de Septiembre próximo pasado, se ha dispuesto por el Ministerio de Agricultura de Portugal el cobro de las siguientes sobretasas a los derechos de exportación de las mercancías que a continuación se expresan, y que deberán aplicarse durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

Número de los artículos del Arancel	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Unidades	Sobretasas en escudos
2	Algarrobas.....	Ad-valorem.....	10 por 100
	Abonos:		
87	Superfosfatos.....	Ad-valorem.....	7 por 100
87	Guanos y abonos compuestos.....	Idem.....	20 por 100
5	Aceite de oliva:		
	Para las Colonias.....	Kilo.....	2,50
	Para el Brasil.....	Idem.....	4,00
87	Batata en <i>inhame</i>	Ad-valorem.....	15 por 100
11	Castañas.....	Idem.....	20 por 100
15	Cera.....	Idem.....	5 por 100
	Corcho:		
22	En planchas.....	15 kilos.....	0,05
24	Desvastada.....	Idem.....	0,03
25	En cuadradillo.....	Idem.....	0,10
29	Ganado de lidia.....	Cabeza.....	1.000
	Lanas sucias o lavadas:		
31	Churras.....	Ad-valorem.....	10 por 100
32	No especificadas.....	Idem.....	25 por 100
33	Leñas y raíces.....	Tonelada.....	50,00
87	Leguminosas, forrajes en grano (algarrobas, habas, etc.).....	Ad-valorem.....	20 por 100
	Maderas:		
34	De pino, en bruto.....	Tonelada.....	25,00
31 y 36	Vigas, viguetas, tablas y barrotos de arista viva.....	Idem.....	10,00
37, 39, 41 y 43	En barrotos redondos, para entivado de minas, y en tablas no especificadas y limpias y serradas para cajas.....	Idem.....	2,00
38, 40 y 42	En bruto para toneles o ebanistería, excepto de pino, en postes telegráficos, palos para embarcaciones, postes en traviesas para caminos de hierro.....	Idem.....	100,00
44	Manteca natural o artificial.....	Kilo.....	5,00
51	Aceites animales y vegetales no especificados.....	Ad-valorem.....	10 por 100
87	Paja y forrajes no especificados, excepto leguminosas, forraferas en grano.....	Idem.....	5 por 100
	Pielés o cueros de ganado vacuno:		
60	Hasta 30 kilos cada uno.....	Idem.....	50 por 100
61	Con más de 30 kilos cada uno.....	Idem.....	5 por 100
62	Pielés de cuero, no especificadas.....	Idem.....	5 por 100
87	Palomos.....	Cabeza.....	0,50
67	Quesos.....	Kilo.....	2,50
69	Residuos de simientes oleaginosas para la alimentación del ganado.....	Ad-valorem.....	5 por 100
70	Resina de Pino.....	Idem.....	10 por 100

Además, en vista de las necesidades del consumo, se ordena que en el referido trimestre quede prohibida la exportación de las siguientes mercancías: Aves comestibles, excepto palomos, grasa de cerdo, patatas, carnes ahumadas, saladas y prensadas, carbón vegetal, cebolla, legumbres secas y huevos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Alvarez Pérez, de estado soltero, de veintiocho años de edad, ocurrido el día 18 de Abril de 1922 en el Hospital de Río Gallegos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—

El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Benito Rodríguez Puertas, hijo de Juan Manuel y de María Rosa, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero y profesión comerciante, ocurrido el día 14 de Julio último en el Hospital Durand.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Roberto Martínez, de sesenta y ocho años de edad, de estado soltero, ocurrido en aquella capital, calle de Viamonte, 1.840, el día 7 de Septiembre último.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—

El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Anselma Mateo de Tojo, de setenta y cinco años de edad, ocurrido en aquella capital, calle de Tucumán, número 336, el día 7 de Septiembre último.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Dionisio Martins Marqués, natural de Pontevedra, ocurrido en Barra do Pirahy el día 29 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Bermúdez, ocurrido en aquella capital el día 18 de Julio último.

Madrid, 10 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio la reclusión de la súbdita española Rosa Mosquera Rodríguez, convocando a los familiares para ser oídos en el expediente que se tramita.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Ministro de España en Santiago de Chile, en despacho número 263, de fecha 20 de Septiembre próximo pasado, participa a este Ministerio el ingreso en el Manicomio de aquella capital del súbdito español Máximo Jelema Mora, natural de Santa Isabel (Isla de Fernando Póo), de veintidós años de edad, soltero, empleado e hijo de Máximo Jelema y de Josefina Mora.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución y cumplimiento de la resolución dictada por la Junta inspectora del personal judicial en 8 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer que los Magistrados de la Audiencia territorial de Barcelona don José Luiz López y D. Agustín Muñoz Trujeda, que respectivamente prestan servicios en la primera y la segunda Sala de lo Civil, sean sustituidos inmediatamente en el Tribunal nombrado por otros de la Audiencia provincial, a la cual serán destinados aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Gracia y Justicia."

Y lo participo a V. S. a fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y dar cumplimiento sin dilación a los demás extremos que lo preinserto comprende y a cuanto de los mismos se derive.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

Señor Jefe del personal de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del Personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente: "Hay un escudo de armas.—Junta inspectora del Personal judicial.—D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del Personal judicial, certifico: Que en el expediente núm. 1 de los sustanciados por esta Junta, se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así: Examinado el expediente instruido con motivo de la visita girada a la Audiencia y Juzgados de Barcelona por el Inspector general D. Mariano Avellón, y el formado por separado respecto al Presidente de Sala de dicha Audiencia, D. Julio Martínez Jimeno, en virtud de anterior visita realizada por el Magistrado del Tribunal Supremo D. Teodulfo Gil; y atendiendo a cuanto de los mismos y demás antecedentes aportados aparece; oídos los interesados, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio, falla que procede acordar y acuerda la destitución de D. Julio Martínez Jimeno del cargo de Presidente de Sala de aquella Audiencia; la de los Jueces de primera instancia e instrucción de los distritos de la Concepción y de la Audiencia de Barcelona, D. Luis de la Serna y Ruiz y D. Mariano González de Andía, como comprendidos estos tres funcionarios en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial; el traslado del Presidente de Sala de la misma Audiencia, D. Félix Alvarez Santullano, a plaza de categoría inferior a la que sirve en la actualidad fuera de las Audiencias de Madrid y Barcelona, como comprendido en los artículos 734, número 4.º y 235, núm. 3.º de la citada ley; el traslado del Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Atarazanas, de la misma ciudad, D. Gabriel Fernández Céspedes, a la plaza de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid y Barcelona, con postergación para el ascenso por término de un año, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 734, núm. 5.º y 741, en relación con el número 3.º del artículo 235 de la propia ley, y declarar no haber lugar a imponer corrección de ningún género a los demás funcionarios que han sido oídos en el expediente, pero debe ordenarse al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona que sustituya inmediatamente a los Magistrados D. José Ruiz López y D. Agustín Muñoz Trujeda, que prestan servicios en las Salas primera y segunda de lo Civil, respectivamente, destinándoles a la Audiencia provincial. Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último y devuélvase a los Centros res-

pectivos los expedientes y demás antecedentes, unidos a los mismos, con nota de este fallo.—Francisco García Goyena. — Edelmiro Trillo, Ernesto Jiménez.—Ante mí: El Secretario, Galo Ponte.—Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta en Madrid a 8 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Siguen las rúbricas.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del Personal Judicial.—Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se dé traslado a V. S. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.—De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923; Primo de Rivera.—Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia."

Y lo participo a V. I. a fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y dar cumplimiento sin dilación a los demás extremos que lo preinserto comprende y a cuanto de los mismos se derive.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.
Señor Jefe del personal de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente: Hay un escudo de armas y un membrete que dice: Junta inspectora del Poder judicial.—D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial, certifico: Que en el expediente número 13 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que literalmente reproducido dice así: "En el expediente instruido por denuncia de ocho vecinos de varios pueblos del partido judicial de Puerto del Arce, cife contra el Juez de primera instancia e instrucción D. Francisco Valera Fernández, y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes aportados aparece: Visto el informe de dicho funcionario y el del Inspector regional, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio, falla que procede declarar y declara no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase al D. Francisco Valera Fernández, por haber resultado totalmente improbados los hechos de la denuncia que pudieran determinar

alguna responsabilidad para el mismo como Juez de dicho partido. Comuníquese esta resolución inmediatamente para su conocimiento y publicación al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros respectivos el expediente y los demás antecedentes unidos al mismo, con nota de este fallo.—Madrid, 10 de Noviembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.”

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al excelentísimo Sr. Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar y la firma y sello, con el V.º B.º del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 10 de Noviembre de 1923.—V.º B.º: Francisco García-Goyena.—Galo Ponte.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.—De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.—El Presidente. Primo de Rivera.—Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.”

Y lo participo a V. S. a fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y dar cumplimiento sin dilación a los demás extremos que lo preinserto comprende y a cuanto de los mismos se derive.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

Señor Jefe del Personal de este Departamento.

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica con esta fecha lo siguiente: “Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente: “D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del Personal judicial, certificado: Que en el expediente número 22 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que literalmente reproducido dice así: Examinado el expediente que por renuncia de D. Manuel Gutiérrez Sánchez, contra el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Almería, D. Manuel Plaza Navarro, y atendiendo a cuanto del mismo y demás antecedentes aportados aparece; visto el informe del Inspector regional, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio, falla que procede declarar y declara no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase al D. Manuel Plaza Navarro, por no resultar de

lo actuado hecho alguno que pueda determinar responsabilidad para el mismo como Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Almería. Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al excelentísimo Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros respectivos el expediente y los demás antecedentes unidos al mismo con nota suficiente de este fallo.—Madrid, 10 de Noviembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.”

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevar al excelentísimo Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firma y sello con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 10 de Noviembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: “Junta inspectora del Personal judicial”.

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado. Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo. De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.—Primo de Rivera. Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.”

Y lo participo a V. S. a fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y dar cumplimiento sin dilación a los demás extremos que lo preinserto comprende y a cuanto de los mismos se derive.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

Señor Jefe del personal de este Departamento.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.102	120.000 Málaga, Granada, Málaga.
24.735	65.000 Sevilla, Sanlúcar la Mayor, Barcelona.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.722	25.000 Cullera, Zaragoza, Cullera.
19.618	10.000 Madrid, Córdoba, Madrid.
4.167	2.000 Oviedo, Lugo, Madrid.
25.821	2.000 San Feliú de Llobregat, Valls, Barcelona.
21.094	2.000 Reus, Bilbao, Santander.
11.569	2.000 Valencia, Valencia, Valencia.
24.778	2.000 Sevilla, Sevilla, Barcelona.
26.563	2.000 Valencia, Valencia, Valencia.
28.464	2.000 Córdoba, Madrid, Madrid.
913	2.000 Madrid, Melilla, Madrid.
12.550	2.000 Jumilla, Madrid, San Sebastián.
6.609	2.000 Madrid, Nerva, Madrid.

Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Eusebia Marín Esteban, Ana Casado Muñoz, Margarita Estol y Genoveva Agudo Vélez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María del Carmen Margarita, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1923.—P. O., Daniel Grifoi.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1923.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.379 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.061 de 500	530.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y pos-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
te al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 ídem íd., para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.020 ídem íd., para los del premio tercero	2.040
1.379	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior

al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se verificará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pese-

tas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Mayo de 1923. — El Director general, Juan Ródenas.